

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Ponferrada y el Gobernador civil de la provincia de León, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 y 27 de Febrero último, de una parte el Alcalde de barrio del pueblo de San Lorenzo, y de otra D. Lisardo de Castro Aguiar, vecino de la villa de Ponferrada, denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de la expresada villa el hecho de que en el día anterior, ó sea el 25, habían sido cogidos por el Celador Manuel Yáñez Castro los criados del indicoado D. Lisardo en el monte denominado Pajariel, del término de la villa de Ponferrada, con dos pollinos cargados de leña, procedente del mismo, manifestando el primero, que al querer reconvenir á los referidos criados, se marcharon éstos, dejando abandonados los pollinos, cargas y demás accesorios, los cuales tuvo la necesidad de depositar y mandar á tiendar, y diciendo el segundo, que se le obligó á su criado á dejar la leña que conducía y las caballerías en el camino, sin que hasta aquella fecha se las hubieran devuelto, por lo que ambos denunciantes, y cada uno desde su punto de vista, ponían los hechos relatados

en conocimiento de la Autoridad judicial á los efectos que hubiera lugar en derecho:

Que incoado el oportuno sumario y ratificados los respectivos denunciadores, se tasó por los peritos el valor de la leña extraída en 25 céntimos de peseta, sin que los mismos pudieran asegurar si los haces cortados procedían del monte ya citado, en el sitio de Valdehillos, en donde advirtieron la extracción de alguna leña de aquella clase, por no existir tocones con que hacer un verdadero cotejo, apareciendo asimismo de la certificación de la Alcaldía de Ponferrada, mandada unir á los autos, que los vecinos de dicha villa únicamente pueden aprovechar el producto de los montes que á la misma corresponden con licencia y en el punto ó puntos que designe el Capataz de cultivos, pero la Alcaldía desconocía si los interesados se habían provisto de tal licencia, é ignoraba si Valdehillos se halla enclavado en la parte de Pajariel que pertenece á Ponferrada, como también si el repetido sitio es el designado por aquel funcionario para los aprovechamientos del presente año forestal:

Que recibida declaración al Capataz de cultivos de la Sección correspondiente, manifestó que los vecinos de Ponferrada no tienen derecho ni licencia para aprovechar ninguna clase de leña del monte Pajariel y sitio de Valdehillos:

Que declarado procesado D. Lisardo de Castro, por estimar el Juzgado que los hechos revestían caracteres de un delito público de hurto, se dictó auto de terminación de sumario en 10 de Abril próximo pasado:

Que remitidos los autos á la Superioridad y hecha la calificación, tanto por el Fiscal como por la defensa del procesado, en tal estado el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial, y accediendo á la solicitud de D. Lisardo de Castro, dirigió oficio de inhibición á la Audiencia, fundándose en que los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes, si procedieren á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados, con arreglo á lo prevenido en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1834; en que en este caso se encuentra D. Lisardo de Castro Aguiar, vecino de Ponferrada, porque si es cierto, según refiere en su instancia, que los vecinos de esa villa tienen de tiempo inmemorial aprovechamiento gratuito de las leñas que se producen en el monte de Pajariel y sitio de Valdehillos, caso que no hubiere cumplido las formalidades en el mismo prevenidas, no le alcanza más responsabilidad que la determinada en el artículo últimamente citado, siendo Autoridad competente para exigirle el Gobernador civil de la provincia, en virtud de lo prevenido en la regla 1.ª del art. 40 de dicho Real decreto, que determina que las multas y demás responsabilidades relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, serán impuestas por los Go-

bernadores, y por último, en que si todo esto no resultase con la claridad suficiente para definir en este asunto la competencia de la Administración, siempre parecería que para conocer y calificar de criminoso el hecho que se persigue, habría precisión de ventilar ó resolver la cuestión previa que resulta en el expediente, pues ante todo precisa averiguar si se han cumplido las formalidades al efecto prevenidas; citaba además el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que no se hallaba justificado en autos por ningún concepto que los vecinos de Ponferrada tengan derecho al aprovechamiento gratuito de las leñas delgadas que se producen en el monte Pajariel y punto llamado Valdehillos; pues si bien es verdad que cinco testigos hicieron semejante afirmación, aparte de que dos de esos testigos son los mismos peones de quien se valió el procesado para cortar la leña de que se trata, y tanto ellos como los tres restantes se hallan altamente interesados en esta cuestión por su doble concepto de horneros y vecinos de Ponferrada, semejante afirmación se encuentra completamente desmentida por la oficial, que de un modo terminante ha consignado el Capataz de cultivos de la Sección, corroborada á su vez por lo que expresaba el informe de la Alcaldía; en que no teniendo derecho alguno los vecinos de Ponferrada al aprovechamiento de las leñas del monte Pajariel y punto denominado Valdehillos, era visto que no se trataba aquí ni de infrac-

ciones reglamentarias, ni de imposición de multas, que caigan bajo la competencia y jurisdicción del Gobernador, conforme á las disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, sino de una verdadera sustracción de leñas, que constituía un verdadero delito de hurto, comprendido en el art. 530 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, y esto no sólo porque es un delito común el que se persigue, sino porque el mismo Real decreto citado de 8 de Mayo de 1884 en el párrafo segundo del art. 4.º atribuye el conocimiento de ese hecho á dicha jurisdicción ordinaria; y por último, en que no existía cuestión alguna previa que resolver por la Administración, atendido lo concreto y determinado del hecho de autos; se citaba por la Audiencia, además de los artículos ya indicados del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 530 del Código penal, los 11 y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, y los 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual "son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, con arreglo al cual, los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la extracción de leña verificada por D. Lisardo de Castro Aguiar del monte Pajariel, y sitio de Valdetrillos, término de Ponferrada.

2.º Que en tanto no se determine de una manera concreta y evidente si dicho aprovechamiento de leñas se hizo con sujeción á los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en materia de montes, ó se verificó por el D. Lisardo de Castro sin tener derecho alguno para ello, es indudable que, atendido el texto del artículo 40 citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, existe por resolver una cuestión previa, de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887: Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Elevado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la suspensión decretada por el Alcalde de esa capital de un acuerdo del Ayuntamiento al anunciarse la provisión de la plaza de Visitador del impuesto de consumos, cuya suspensión confirmó V. S. después de oír el parecer de la Comisión provincial; dicha Sección ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de haber suspendido el Alcalde de León un acuerdo del Ayuntamiento de la capital, anunciando la provisión por concurso de la plaza de Visitador del impuesto de consumos.

El Ayuntamiento, en sesión de 24 de Julio último, aprobó la plantilla del personal para la administración de dicho impuesto, incluyendo entre los empleados administrativos al Visitador, y en la sesión de 1.º de Agosto resolvió que se anunciara concurso para la provisión de dicha plaza. El Alcalde suspendió la ejecución de tal acuerdo por entender que el nombramiento de dicho empleado, que forma parte de una fuerza armada, le correspondía á él.

Comunicada dicha providencia al Gobernador, éste oyó á la Comisión provincial, que informó, aduciendo entre otras consideraciones, que con arreglo al art. 4.º del reglamento para el Resguardo del impuesto de consumos, el Visitador está comprendido entre los individuos que componen dicha fuerza armada, y por ello el artículo anterior dispone que cuando los Ayuntamientos recauden dicho impuesto, los individuos del Resguardo serán nombra-

dos con sujeción á lo que previene la ley Municipal para los empleados de vigilancia que usan armas, los cuales según el art. 74 de la ley Municipal son nombrados y separados por el Alcalde, y añadiendo la Comisión provincial que contra todo esto no obsta que el Ayuntamiento haya dado al Visitador carácter administrativo, ni una Real orden de 1880 que cita éste, pues carece de fuerza una vez publicado el reglamento de 1885, y termina manifestando que el Ayuntamiento había invadido las atribuciones del Alcalde; el Gobernador, conformándose con dicho informe, aprobó la suspensión decretada por aquél.

La Dirección de Administración Local estima que debe confirmarse la providencia del Gobernador, y de este mismo parecer es la Sección, puesto que, con arreglo al art. 74 de la ley Municipal y al reglamento

para el servicio del Resguardo de Consumos, es indudable que se trata de un cuerpo armado, que el Visitador forma parte de él por ser uno de los Jefes, y que es atribución del Alcalde el nombrar y separar á dicha clase de empleados.

Por ello, pues, la Sección opina que procede que se confirme la providencia del Gobernador de León en que aprobó la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de la capital dictada por el Alcalde.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Existiendo vacantes en esta provincia las plazas de Recaudador y Agentes ejecutivos que se expresarán á continuación, se anuncia al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación de Hacienda, por aquéllos á quienes convenga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado y el premio de cobranza que tienen asignado, y que asimismo se detallarán, debiendo hacer constar que por Real orden de 24 de Febrero ha sido nombrado Recaudador de la 3.ª Zona de Saldaña D. Manuel de los Ríos Calvo.

RECAUDACIÓN VACANTE.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS que las constituyen.	CARGO de cada uno.		TOTAL.		FIANZA.	Tanto por ciento.
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
Saldaña.	3.ª	Ayuela..	2227	03	45452	52	6200	3'50
		Arenillas de San Pelayo..	2242	94				
		Buenavista y su Barrio..	2967	17				
		Congosto..	3030	"				
		La Puebla..	1839	02				
		Membrillar..	4391	27				
		Renedo de Valdavia..	5188	51				
		Valderrábano..	3729	99				
		Vega de Doña Olimpa..	5947	99				
		Villabasta..	654	04				
		Villaeles..	2874	37				
		Villanueva de Abajo..	2474	"				
		Villota del Duque..	5639	25				
Tabanera de Valdavia..	2247	01						

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	Fianza que han de prestar.
Baltanás.	1.ª	Alba de Cerrato..	1000 pesetas.
		Baltanás..	
		Hérmedes..	
		Hontoria de Cerrato..	
		Reinoso..	
		Valle de Cerrato..	
		Villaviudas..	
Idem.	2.ª	Hornillos..	900 pesetas.
		Castrillo de Don Juan..	
		Castrillo de Onielo..	
		Cevico de la Torre..	
		Cevico Nавero..	
		Cubillas de Cerrato..	
		Tariego..	
Idem.	3.ª	Vertabillo..	800 pesetas.
		Villaconancio..	
		Población de Cerrato..	
		Soto de Cerrato..	
		Antigüedad..	
		Cobos de Cerrato..	
		Herrera de Valdecañas..	
Idem.	3.ª	Palenzuela..	800 pesetas.
		Quintana del Puente..	
		Tabanera de Cerrato..	
		Valdecañas..	
Idem.	3.ª	Villahán de Palenzuela..	800 pesetas.
		Espinosa de Cerrato..	

Partidos Judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	Fianza que han de prestar.
Carrión.	2. ^a	Bustillo del Páramo.	1000 pesetas.
		Calzada de los Molinos.	
		Calzadilla de la Cueva.	
		Cervatos de la Cueva.	
		Ledigos.	
		Moratinos.	
		Población de Arroyo.	
		Riveros de la Cueva.	
		Terradillos.	
		Torre de los Molinos.	
Idem.	3. ^a	Arconada.	1100 pesetas.
		Frómista.	
		Marcilla.	
		Población de Campos.	
		Requena de Campos.	
		Revenga.	
		Villarmentero.	
		Villovieco.	
		Aguilar de Campoó.	
		Barruelo de Santullán.	
Cervera.	1. ^a	Becerril del Carpio.	1000 pesetas.
		Brañosera.	
		Matamorisca.	
		Nestar.	
		Pomar.	
		Quintanaluengos.	
		Salinas de Pisuerga.	
		Valdegama.	
		Valoria de Aguilar.	
		Verzosilla.	
Idem.	2. ^a	Villanueva de Henares.	600 pesetas.
		Alar del Rey.	
		Barrio de San Pedro.	
		Cozuelos.	
		Lavid de Ojeda.	
		Olmos de Ojeda.	
		Payo.	
		Perazancas.	
		Santibáñez de Ecla.	
		Vega de Bur.	
Idem.	3. ^a	Villabermudo.	600 pesetas.
		Micieces de Ojeda.	
		Prádanos de Ojeda.	
		Arbejal.	
		Celada de Robledo.	
		Cervera de Río-Pisuerga.	
		Dehesa de Montejo.	
		Herreruela.	
		Ligüérezana.	
		Lores.	
Idem.	4. ^a	Mudá.	510 pesetas.
		Polentinos.	
		Redondo.	
		Resoba.	
		San Cebrián de Mudá.	
		San Salvador de Cantamuga.	
		Santibáñez de Resoba.	
		Vañes.	
		Valle de Santullán.	
		Vergaño.	
Idem.	5. ^a	San Martín de los Herreros.	1100 pesetas.
		Alba de los Cardaños.	
		Camporredondo.	
		Castrejón.	
		Otero de Guardo.	
		Rebanal de las Llantas.	
		Respenda de la Peña.	
		Triollo.	
		Boada de Campos.	
		Belmonte.	
Frechilla.	5. ^a	Capillas.	1100 pesetas.
		Castil de Vela.	
		Meneses.	
		Villarramiel.	
		Villerías.	
		Calahorra de Boedo.	
		Espinosa de Villagonzalo.	
		Herrera de Pisuerga.	
		Olmos de Pisuerga.	
		Páramo de Boedo.	
Saldaña.	2. ^a	Santa Cruz de Boedo.	800 pesetas.
		San Cristóbal de Boedo.	
		Ventosa de Pisuerga.	
		Villaprovedo.	

Palencia 29 de Febrero de 1892.—El Delegado, Eustaquio López Puhlido.

Edicto.

Don Francisco Cantos y Garri, Capitán Ayudante del primer batallón del Regimiento Infantería de Málaga, número 40.

Hallándome instruyendo causa criminal contra el confinado del establecimiento penal de esta plaza, Marcial Pampliega Roldán, por el delito de quebrantamiento de condena; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley, requiero y de mi parte suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuyas señas personales y sin ninguna particular, son: estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara regular, boca pequeña, barba naciente, color sano; y si fuere habido lo conduzcan á mi disposición en esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN de la provincia de Palencia.

En Melilla á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez instructor, Francisco Cantos.—Ante mí, El Secretario, Leoncio Celdrán.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Según el art. 60 de la ley de contribución territorial, el apéndice de altas y bajas para el próximo año económico de 1892-93 estará de manifiesto en la Secretaría desde el 1.º al 15 de Marzo próximo, con motivo de la variación de riqueza ocurrida durante el año hasta fin de Febrero actual, según uno de los casos del art. 45 de dicha ley.

Puede, pues, en dichos quince días examinarse y producir las reclamaciones administrativas que son consiguientes.

Villadiezma 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Fortunato López.—El Secretario, Vicente M. Valles.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la fecha de este *Boletín*, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles para 1892-93, durante cuyo plazo puede examinarse y presentar reclamaciones sobre su formación.

Riveros de la Cueva 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Isidoro Caminero.—El Secretario, Raimundo Riaño.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería

de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera 23 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Valentín Acero.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y alegar lo que á su derecho convenga, si se creyeren agraviados, prevenidos que pasado dicho término no serán oídos.

Villacidaler de Campos 21 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Pedro Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1892-93, á virtud de lo dispuesto en circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia en 7 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial* número 156, concordante con el art. 60 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, y con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones introducidas en su riqueza, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Marzo, con objeto de que dentro de dicho plazo puedan entablarse las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan.

Astudillo 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Julian Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Por ausencia del Profesor que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, cuya provisión se anuncia con la dotación anual de 50 pesetas, que se satisfacen de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á la Alcaldía anunciante en el plazo de quince días, á contar de la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, haciendo relación del título profesional de Veterinario de

que se hallen provistos y de los certificados ó títulos administrativos de plazas que hayan desempeñado, para mejor proveer.

El agraciado quedará en libertad para contratar con los particulares la asistencia y herraje de sus ganados, que también se halla vacante.

Villalobón 25 de Febrero de 1892.—El Alcalde accidental, José Paredes.—El Secretario, Arsenio Márquez Cembrero.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribución territorial del año económico de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él puedan examinarle y alegar lo que á su derecho convenga si se creyeren agraviados, previniéndoles que pasado dicho término no será oída ninguna.

Brañosera 24 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Antonio de Mier.—El Secretario, Manuel de la Fuente Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Ultimado el apéndice al amillaramiento de este distrito para 1892 á 93, en la forma que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír de agravios por término de quince días, en los cuales la Comisión provincial resolverá las reclamaciones que se produzcan, siempre que éstas se ajusten á prescripciones legales.

Revenga 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Pedro Juárez.—Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que tenga lugar su examen por los contribuyentes y expongan las reclamaciones reglamentarias, transcurrido este plazo no serán admitidas.

Villabermudo 25 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Cosme Ortega.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Terminado el proyecto del presu-

puesto carcelario de este partido judicial para el próximo ejercicio de 1892 á 93, se convoca á los Alcaldes de los Ayuntamientos que componen el mismo, para que se sirvan asistir por sí ó por medio de un representante de aquéllos á esta villa y Sala Consistorial de este Ayuntamiento el 5 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, para proceder á su examen, discusión y aprobación, advirtiéndose á dichos Señores Alcaldes que será aprobado dicho presupuesto con los que concurren, cualesquiera que sea su número, al objeto de que sean presentados antes de terminar el día 15 del ya referido mes de Marzo en el Gobierno civil de esta provincia.

Al propio tiempo llamo la atención de los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto de los gastos carcelarios, tanto por atrasos como por corriente, se sirvan ingresar en esta Depositaria los referidos descubiertos.

Baltanás 25 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Cirilo Cabezudo.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Don Eleuterio Marín Rioja, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico próximo de 1892 á 93 por la Junta pericial y aprobado el mismo por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de la fecha, queda el prelación apéndice por término de quince días expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado y formular las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia no serán oídas las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Reinoso 28 de Febrero de 1892.—Eleuterio Marín.—P. A. de la J., Blas A. y Gutiérrez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892-93, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones creyeran justas.

Osornillo 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.—El Secretario, Francisco Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1892-93, queda el mismo expuesto al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones creyeran justas.

Olea 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Ignacio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

En los días del 1.º al 10 de Marzo próximo se verificará en este Ayuntamiento la cobranza del tercer trimestre del recargo municipal sobre la contribución territorial é industrial del actual año económico, así como la del impuesto de pastos del mismo, advirtiéndose que pasado dicho plazo se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Antigüedad 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan de Mena Pinto.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse durante el plazo expresado y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Población de Arroyo 24 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Mariano Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Añoza.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Añoza 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Mariano de Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Abía de las Torres.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, el apéndice al amillaramiento de este término municipal que servirá de base para el repartimiento de la contribución territorial del año 1892 á 1893, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas y legales, pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Abía de las Torres 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Pedro Barón.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que viesan convenientes por creerse perjudicados, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se oirá ninguna por justa y legal que sea.

Villasarracino 25 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Félix Cuadrado.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento puedan dar cumplimiento á lo que determina el reglamento de la contribución territorial, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en el presente año presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas, en el término de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten la transmisión prevenidos por la ley, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villelga 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Estéban Fidalgo.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El día 6 de Marzo próximo á las once de la mañana, se rematarán en público en el despacho de G. Colombres Astudillo, las de la corta primera del Río, en el monte de Tordesillas, de la propiedad del Sr. Don Cayo Pombo, bajo las condiciones que desde este día están de manifiesto.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.